



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

2. Para las líneas arancelarias bajo la categoría de desgravación L4, como se detalla a continuación:

Líneas arancelarias	Año	Volumen de Importación Activador (TM)
0406400000		
0406904000		
0406905000		
0406906000 A		
	Año de aplicación	20% por encima del contingente prorrateado
	2018	-
	2019	70
	2020	73
	2021	77
	2022	80
	2023	84
	2024	88
	2025	91
	2026	95
	2027	98
	2028	102
	2029	106
	2030	109
	2031	113
	2032	116
	2033	120
	2034	124

ANEXO 3

Adaptaciones para la aplicación del Concepto de “Bienes Originarios” y métodos de Cooperación Administrativa a los bienes provenientes del Reino Unido

Al aplicar *mutatis mutandis* al Reino Unido las provisiones del Anexo II del ACM, se perdería la posibilidad de acumular con la Unión Europea y, por ende, se dejaría de



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

brindar al Reino Unido un tratamiento idéntico al actual. En este sentido, para la aplicación de las provisiones de origen y cooperación administrativa, se actuará como se describe a continuación:

Acumulación de Origen con la Unión Europea

1. Los materiales originarios de la Unión Europea¹ se considerarán como materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a otro producto obtenido allí, siempre que la elaboración o transformación realizada en el Reino Unido vaya más allá de lo señalado en el artículo 7 del Anexo II del ACM.
2. Los materiales originarios de la Unión Europea se considerarán como materiales originarios del Ecuador cuando se incorporen a otro producto obtenido allí, siempre que la elaboración o transformación realizada en Ecuador vaya más allá del artículo 7 del Anexo II del ACM.
3. La elaboración o transformación realizada en la Unión Europea será considerada como realizada en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos atraviesen suficiente elaboración o transformación posterior en el Reino Unido, que vaya más del artículo 7 del Anexo II del ACM.
4. La acumulación con la Unión Europea establecida en los puntos 1, 2 y 3 podrá aplicarse siempre que:
 - a) Los países involucrados en la adquisición del estatus de originario y el país de destino tengan arreglos de cooperación administrativa que aseguren su correcta implementación.
 - b) Los materiales y productos con los que se acumula hayan adquirido estado de originario al aplicar las mismas reglas de origen establecidas en el Anexo II del ACM.
5. Para propósitos de interpretación de la “Declaración de la Unión Europea relativa al artículo 5 en relación con los productos originarios de Colombia, de Ecuador y del Perú” y de la “Declaración conjunta de Colombia, de Ecuador y del Perú relativa al artículo 5 en relación con los productos originarios de la Unión Europea”, los términos «sus embarcaciones» y «sus buques fábrica» del Reino y del Ecuador se aplicarán también a aquellas que reúnan las siguientes condiciones:
 - (i) sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales de Reino Unido, **de la Unión Europea**, o de Ecuador.
 - (ii) sean propiedad de personas jurídicas:
 - que tengan su domicilio principal y su principal centro de operaciones en Reino Unido, un **Estado Miembro de la Unión Europea** o en Ecuador; y
 - que sean propiedad al menos en un 50 por ciento de nacionales o entidades públicas del Reino Unido, **de un Estado Miembro de la Unión Europea** o del Ecuador.

¹ A fin de mantener las mismas condiciones de origen que actualmente rigen para Reino Unido como miembro de la UE en materia de origen, cuando se hace referencia a la Unión Europea para propósitos de acumulación de origen con ese bloque, se considerará también al Principado de Andorra (solo para productos clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado) y la República de San Marino.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Transporte Directo

Para propósitos del cumplimiento de Reglas de Origen, se continuará considerando al Reino Unido como un solo territorio junto con los países de la UE, por lo que cualquier producto del Reino Unido exportado al Ecuador, así como cualquier producto del Ecuador exportado al Reino Unido, podrán pasar por el territorio de cualquiera de los países miembros de la Unión Europea, y aún se considerará como si el transporte hubiese sido realizado de manera directa. No obstante, en el caso de que pase por el territorio de la UE, se podrá solicitar los siguientes documentos que demuestren que los bienes que hicieron tránsito o transbordo por la UE, permanecieron bajo vigilancia aduanera.

- a) documentos de transporte, tales como la guía aérea, el conocimiento de embarque, manifiesto de carga o documento de transporte multimodal o combinado, que certifique el transporte desde el país de origen hasta la Parte importadora;
- (b) documentos aduaneros que autoricen el transbordo o almacenamiento temporal;
- o
- (c) a falta de lo anterior, cualquier documento de respaldo.

Para mayor claridad, los envíos que se encuentran en tránsito, transbordo o almacenamiento temporal en el territorio de la Unión Europea podrán atravesar operaciones que incluyan la carga, descarga, división, almacenamiento, etiquetado, marcado o cualquier otra operación destinada a mantener el producto en buen estado, siempre que se mantenga bajo vigilancia de autoridades aduaneras de un país miembro de la Unión Europea por donde se realice el tránsito, transbordo o donde se mantenga en almacenamiento.

Pruebas de Origen

Ecuador continuará aceptado los Certificados de Origen EUR. 1 y las Declaraciones en Factura, siempre y cuando sean emitidos por la autoridad competente en el Reino Unido o por los exportadores autorizados por la autoridad el Reino Unido, respectivamente.

Lo anterior no impedirá que durante la aplicación de esta Resolución, se aceptarán los certificados EUR. 1 incluso si fueron emitidos antes de la salida de Reino Unido de la Unión Europea, puesto que habrán sido de hecho emitidos en el marco del Acuerdo Comercial vigente. Esto salvaguardará el acceso preferencial de aquellos productos que fueron exportados antes de la salida del Reino Unido de la UE, y que permanecieron en tránsito, transbordo o almacenamiento temporal, puedan todavía gozar de las preferencias cuando el Reino Unido ya haya salido de la UE.

Para el caso de la relación bilateral entre Ecuador y Reino Unido, los documentos utilizados como prueba de origen, ya sea el Certificado EUR. 1 o la Declaración en Factura, podrán ser llenados en inglés o en español, conforme a las provisiones de legislación interna del país exportador.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR

Lista de las Elaboraciones o Transformaciones requeridas en los materiales no originarios para que el producto transformado pueda obtener el carácter de originario

Las Reglas Específicas de Origen estipuladas en el Apéndice 2 del Anexo II del ACM, serán aplicadas de manera idéntica a los productos provenientes del Reino Unido.

Las Reglas Específicas de Origen alternativas estipuladas en el Apéndice 2A, serán aplicadas al Reino Unido para volúmenes prorrateados a los establecidos en el ACM, de conformidad con la participación del Reino Unido dentro del comercio total de la UE, conforme se establece en la siguiente tabla:

Producto	Código del Producto	Unidad	Contingente otorgado al Reino Unido
Café tostado de la variedad arábica	0901	Toneladas Métricas	15
Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante	1805	Toneladas Métricas	16

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO